

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2022-00467-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído notificado el 2 de junio hogañ, dictado dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 30 de mayo del presente año, este Despacho judicial resolvió requerir a la apoderada ejecutante para que, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído, acreditara el cumplimiento de las exigencias del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Sin pretensión a la vista por parte de la disconforme, infiere el Juzgado según la exposición de su relato, procura tener cumplidos los presupuestos de la notificación virtual.

Argumentos:

En suma, se transcribe literalmente la argumentativa de la togada: “*NO EXISTE NORMATIVA QUE OBLIGE a la apertura del mensaje de datos, incluso la corte ha sido enfática en Sentencia T- 238/22.*” “*La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden **empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo”** o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.*” “*... que el hecho de que el despacho no vislumbre los archivos adjuntos NO QUIERE DECIR QUE NO ESTEN, por el contrario se hará un video ilustrativo de como verificar que dicha documentación si se encontraba en el adjunto enviado.*” “*...que el correo electrónico utilizado es un correo electrónico Certificado por Google, el cual cumple TODAS LAS EXIGENCIAS requeridas por la ley 2213, y en ningún numeral de la ley hace referencia que la notificación deba hacerse desde el correo electrónico de la apoderada, sin embargo en caso de ser requerido Google expide una certificación de dicho correo donde consta de su Servicio.*”

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Primeramente, resulta menester recordar que, la notificación bajo los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trae consigo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213), misma que en su parte pertinente reza:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (negrita y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo con la norma procesal en comento, la notificación debe surtir estrictamente bajo dicho condicionamiento como fue expuesto en el auto que refutó la togada; y es que no se pudo vislumbrar la apertura del mensaje, fuera porque el destinatario acusara recibo de ello o bien porque una empresa de mensajería mediante el uso de las tecnologías verificara y certificara la trazabilidad y acceso como ocurre cotidianamente en el trasegar procesal de los asuntos notificados bajo la modalidad virtual (Artículo 8 ley 2213 de 2022) atinentes al conocimiento de este Judicial; pues es ese el sentir de la norma, la cual expresamente consagra el carácter constitucional y total enteramiento por parte de quien está inmerso en un juicio como el que acá atañe.

Por otra parte, se contradice la recurrente cuando transcribe los apartes que originaron el requerimiento por parte del Despacho y alude una sentencia de la Corte, en donde claramente se aprecia coincidente el requerimiento del Despacho.

Tampoco es de recibo para este Juzgado las manifestaciones de la disconforme respecto de allegar video ilustrativo *de como verificar que dicha documentación si se encontraba en el adjunto enviado*; y mucho menos que el Juzgado recurra a obtener certificaciones del servicio de notificación en Google, como si se tratara de acciones atinentes al deber de este Despacho y desligando las obligaciones de su actuar en el trasegar procesal y adjuntando las evidencias correspondientes sin dilación en el tiempo.

Aunado a lo anterior, resulta menester recalcar que, lo referido por el Juzgado en el sentido de que la remisión fue efectuada desde una cuenta electrónica desconocida que no garantiza la reciprocidad de mensajes con el demandado, obedece al interés de evitar futuras nulidades que a la postre podrían invalidar lo actuado y que, si lo hiciere desde su cuenta de correo pudiese cruzar mensajes contentivos de acuerdos o voluntades como mecanismo de solución de conflictos entre las partes que componen la Litis.

En consecuencia, se itera, no están cumplidos los presupuestos establecidos en el Art.8° de la ley 2213 de junio de 2022. De modo que, acoger dichas actuaciones de notificación por los argumentos expuestos por la litigante, implicaría desconocer los derechos de su contraparte.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, vislumbrándose omisión frente al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto recurrido, se EXHORTA a la apoderada al cumplimiento del mismo.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 30 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, REQUERIR al extremo demandante a fin de que en el perentorio término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante la notificación del extremo demandado, ya sea de acuerdo a las prerrogativas establecidas para ello en el Código General del Proceso o, según lo preceptuado en su integridad en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. EXHORTAR a la parte actora al cumplimiento endilgado en el numeral cuarto del auto del 30 de mayo hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 104 Hoy 16 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc